

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 319

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-2001

Título: QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N0. 178 DE 12 DE JULIO DE 2001. (SOBRE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA)

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24404

Publicada el: 08-10-2001

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Medicamentos, Protección de la salud, Salud, Ministerio de Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.133

Rollo: 303

Posición: 2631

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 319
(De 28 de septiembre de 2001)**

“Que modifica los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001”

La Presidenta de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2001, entró en vigencia la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001 establece en su artículo 25 los requisitos básicos para obtener el Registro Sanitario.

Que los numerales 15 y 16 del artículo 25 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, indican la necesidad de un refrendo por parte de un farmacéutico idóneo, que puede ser el regente y de otro, correspondiente al Colegio Nacional de Farmacéuticos.

Que no existe dentro de las definiciones del artículo 3 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 el vocablo: refrendo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 se reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que tanto la Ley 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos; como el Decreto 309 de 4 de septiembre de 1963, contentivo del reglamento interno del Colegio Nacional de Farmacéuticos y el Código de Ética de la profesión farmacéutica de Panamá, no contemplan en sus disposiciones normativa alguna en torno a la confidencialidad que deben obedecer los profesionales farmacéuticos referente a documentos no relacionados con pacientes.

Que en consecuencia, se hace necesario proteger la información confidencial de los laboratorios productores y salvaguardar la responsabilidad de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la cual ejerce su competencia en representación del Ministerio de Salud, ante la posibilidad de una eventual falta de confidencialidad en torno a la documentación técnica requerida para efectos del registro sanitario de los diversos productos; previniendo así, posibles actuaciones en detrimento de los laboratorios productores y de la buena imagen de nuestra entidad a nivel internacional.

En consecuencia,

DECRETA:

PRIMERO: El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 quedará así:

Artículo 21. REFRENDO DE UN FARMACÉUTICO IDÓNEO, QUE PUEDE SER EL REGENTE. Debe incluir la firma y número de idoneidad del farmacéutico autorizado en todos los documentos técnicos enunciados y anexados al memorial petitorio en el margen inferior derecho de los mismos. Es responsabilidad del interesado establecer las medidas de seguridad pertinentes para con el farmacéutico idóneo elegido, en relación a la estricta confidencialidad de los documentos que necesiten de este refrendo.

SEGUNDO: El artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 quedará así:

Artículo 22. REFRENDO DEL COLEGIO NACIONAL DE FARMACÉUTICOS. El mismo podrá obtenerse en la Secretaría del Colegio o a través del sistema de ventanilla única y consistirá en la impresión del sello del Colegio Nacional de Farmacéuticos, el cual deberá colocarse en el margen inferior derecho de la solicitud o memorial petitorio de los productos que así lo requieran conforme a la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y su reglamentación complementaria.

Por motivo de la estricta confidencialidad que debe guardarse en relación a ciertos documentos técnicos requeridos para efectos del registro sanitario, no es necesaria la presentación de los documentos que contengan alguna información técnica. Este refrendo no tiene establecida remuneración alguna, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, salvo disposición en contrario que así lo establezca.

TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 29 de enero de 1963.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto 309 de 4 de septiembre de 1963.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud